Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2012 00 406 00

Niega el Despacho la anterior solicitud elevada por el señor LUIS HERNANDO LÓPEZ OSORIO, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y obrante a folio 23C2, por cuanto dentro de las actuaciones judiciales no es procedente dar trámite al derecho de petición, al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-394 de 2018, dijo: *"no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales".* Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial *"…o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal".*

No obstante lo anterior, se le advierte al demandado que el presente asunto en su contra se encuentra activo, es decir, no se ha terminado por ninguna de las causales de extinción de las obligaciones, entre ellas el pago total, debido a que no se ha efectuado aún el pago total de la obligación y la parte actora tampoco ha solicitado la terminación del proceso.

Ahora bien, a pesar que mediante auto fechado 02 de agosto de 2012 (fl. 06C2) se decretó el embargo de salarios del demandado, en la porción legal, y se limitó esa medida a la suma de **$9'750.000,** lo cierto es que esa suma en ningún momento señala el total de la obligación que debe pagarse, solamente es un límite que prevé el eventual monto que podría alcanzar la deuda, mientras ésta es cancelada.

Sin embargo, con el paso del tiempo, sin que el proceso haya llegado a su terminación, el valor del capital, junto con los intereses moratorios causados, superó el límite de la medida cautelar, razón por la cual la parte demandante solicitó mediante memorial radicado en fecha 17 de enero de 2020 (fl.17C2) que se ampliara el límite de la medida y al ser procedente dicha solicitud, el Despacho, mediante auto fechado 12 de febrero de 2020 (fl.19C2) así lo dispuso.

Por las anteriores razones no es procedente dar por terminado el presente proceso, debido a que no se ha pagado en su totalidad la obligación ejecutada.

De otro lado, por Secretaría, póngase en conocimiento esta decisión al demandado, para ello deberá remitirse copia del presente auto, a los correos electrónicos señalados por el peticionante en su memorial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4d3ecaabd872616b256af0efd166e0f383fbd616eb042f84bb449b3a997e43c

Documento generado en 25/02/2021 01:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica